REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1636

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00395 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026 vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa) que dirige el Supermercado ARD-ISSFFAA, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Rossy Aracel [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de abril de 2022 el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa) desvinculó a [redacted] quien se desempeñaba como auxiliar de delicatesen.

5. No conforme con la desvinculación, Matos interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le se ordene su reintegro, les sean pagados sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, así como los salarios dejados de percibir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00395 de fecha 12 de junio de 2025 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora [redacted], en fecha 13 de mayo de 2022 contra del el SUPERMERCADO ARD-ISSFFAA, DIRIGIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), por haberse incoado de acuerdo con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), efectuar en favor de la señora [redacted] los siguientes

valores: a) Indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la aseguradora de Riesgos Laborales ARL, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), a favor de la señora [redacted]. b) Los valores correspondientes a la proporción del salario de navidad correspondiente a los tres meses trabajados en el último año, calculado sobre la base del salario mensual de RD$15,000.00, el cual asciende a la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$3,750) a favor de la señora [redacted]. **TERCERO:** RECHAZA las solicitudes de reintegro a su puesto de trabajo e indemnización por daños y perjuicios; por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por errónea interpretación del artículo 61 de la Ley 41-08 y desconocimiento de la protección constitucional de la maternidad. **Segundo medio:** Falta, contradicción e insuficiencia de motivos, violación del deber de motivación Administrativa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión de valoración de prueba esencial. **Cuarto medio:** Incorrecta aplicación del

artículo 60 de la Ley 41-08 y violación del artículo 148 constitucional sobre responsabilidad patrimonial del Estado, en desconocimiento de los principios de la Administración Pública. **Quinto medio:** Falta de base legal en la cuantificación del daño y violación del principio de reparación integra" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por carencia de fundamentos y pruebas ajenas al control casacional

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa) que dirige el Supermercado ARD-ISSFFAA, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que dicha vía carece de medios, claros, precisos, individualizados como también

se fundamenta sobre cuestiones de hechos y valoración probatoria ajena al control casacional.

9. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa se infiere su fundamentación en la falta de desarrollo de los medios invocados y pruebas ajenas al control casacional, lo cual, en caso de verificarse, implicaría la inadmisión del medio en cuestión.

10. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos

contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

VI. *En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional*

11. En su memorial de defensa, el el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa) que dirige el Supermercado ARD-ISSFFAA plantea que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de motivación del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas

a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en segundo, tercer y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta, contradicción e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de valoración de prueba esencial así como una falta de base legal en la cuantificación del daño y violación al principio de reparación integral,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

25. Para apuntalar su segundo y quinto medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que reconoce expresamente la existencia de un daño al conceder indemnización por la no inscripción en la ARL, sin embargo, fija un monto meramente simbólico sin explicar los criterios jurídicos, fácticos ni de proporcionalidad utilizado para su determinación, lo que constituye insuficiencia de motivos.

26. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no analizó ni los elementos subjetivos del perjuicio (angustia, (angustia, incertidumbre, afectación emocional) ni los elementos objetivos (contexto laboral, condición de embarazo, impacto socioeconómico), limitándose a fijar una suma sin razonamiento suficiente que explique su proporcionalidad.

27. Para fundamentar su decisión en cuanto a la denuncia casacional, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''En cuanto a los daños y perjuicios por la no inscripción en la aseguradora de Riesgos Laborales ARL… 44. La recurrente procura en su escrito de conclusiones al fondo de fecha 18 de julio del 2023, que se condene a la parte recurrida al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por no estar inscrito en la aseguradora de Riesgos Laborales ARL. 45. La responsabilidad patrimonial encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. Por otro lado, la reforma constitucional del año 2010 estableció como requisito indispensable para la responsabilidad personal la antijuricidad de la acción

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

u omisión. 46. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". 47. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre el recurrente, puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 48. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13 –vigente y aplicable al caso-, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 49. Son principios rectores8 de la seguridad social la universalidad: "El SDSS deberá proteger a todos los dominicanos y a los residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica"; y la obligatoriedad: "La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la presente ley". 50. En ese sentido, la finalidad del sistema de pensiones es: "reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia (…)9". El artículo 36 de la Ley No. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social dispone: "La afiliación del trabajador asalariado y del empleador al régimen previsional es obligatoria, única y permanente, independientemente de que el beneficiario permanezca o no en actividad, ejerza dos o más trabajos de manera simultánea, pase a trabajar en el sector informal, emigre del país, o cambie de Administradora de Fondos de Pensión (AFP). Cada trabajador está en la obligación de seleccionar su AFP e informarlo a su empleador en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Si el empleado no lo hiciese dentro de este plazo, el empleador tiene la obligación de inscribirlo a la AFP a la que se hayan afiliado la mayor parte de sus empleados, dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido. Cuando un trabajador preste servicio a dos o más empleadores deberá seleccionar a uno de éstos e informar a los

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

demás el número de afiliación a fin de que éstos puedan remitir a la misma cuenta las cotizaciones correspondientes. El empleador que no cumpla con esta disposición en el tiempo establecido tendrá una sanción del cinco (5) por ciento mensual de recargo sobre el monto de las aportaciones retenidas". 51. El artículo 118 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social dispone: "El Seguro Familiar de Salud (SFS) tiene por finalidad, la protección integral de la salud física y mental del afiliado y su familia, así como alcanzar una cobertura universal sin exclusiones por edad, sexo, condición social, laboral o territorial, garantizando el acceso regular de los grupos sociales más vulnerables y velando por el equilibrio financiero, mediante la racionalización del costo de las prestaciones y de la administración del sistema". 52. En ese tenor el artículo 185 de la citada ley establece: "El propósito del Seguro de Riesgos Laborales es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo". 53. La Ley núm. 87-01 en sus artículos 112 y 180 dispone lo que se considera como infracción: "Cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos (…)". En ese tenor, los literales a) de los artículos 113 y 181 de la

Exp. núm.: 1140-2022-ELAB-00347
Solicitud núm.: 2026-R0465573
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (Issffaa)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

citada Ley establecen como infracción: "El incumplimiento de la obligación del empleador de afiliar en el tiempo establecido a las personas que trabajan bajo su dependencia, así como cualquier omisión o falsedad en la declaración de los ingresos reales sujetos al cálculo del salario cotizable"; "El empleador que no se inscriba o no afilie a uno o varios de sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos por la presente ley y sus normas complementarias; o que no suministren informaciones veraces y completas o que no informaran a tiempo sobre los cambios y novedades de la empresa relacionados con las cotizaciones". 54. En ese sentido, es obligación del empleador: "(…) inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (…)10". 55. De lo anterior se infiere que es obligación del empleador -sea público o privado- inscribir al personal que labora en condición de subordinado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y además pagar las cotizaciones correspondientes, en los tres seguros que comprende el mismo: de salud (ARS), de riesgos laborales (IDOPRIL) y de vejez, discapacidad y sobrevivencia (AFP), los cuales tienen como propósito la salvaguarda del derecho a la salud y al retiro digno. 56. Al tenor de los artículos 14511 y 20312 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el empleador es responsable por los daños y perjuicios causados por su no inscripción en la seguridad social. 57. En ese orden, la falta de inscripción comprende la responsabilidad de la entidad encargada, en este

caso del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), correspondiendo a este demostrar que ha cumplido con dicho mandato legal respecto a la señora [redacted]; por lo que, ante la inexistencia de documentos que puedan establecer que la administración en cuestión cumplió con la obligación antes citada, procede acoger dicho pedimento y ordenar el pago de la indemnización, de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causado por la no inscripción en la aseguradora de Riesgos Laborales ARL'' (sic).

28. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que

esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

29. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

30. Igualmente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[3].

[3] SCJ. 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio 2019. B J. 1303.

31. En efecto, con relación a la imperiosa obligación de motivar la fijación de montos por concepto de indemnización, esta Tercera Sala ha establecido: "*…cuando se constate de la instrucción de la causa la ocurrencia de un daño de los mencionados precedentemente, existe el deber de los jueces, no solo de comprobar la naturaleza y entidad del daño ocurrido, sino y para lo que importa en la especie, la de suministrar y exhibir, a modo de motivación, los elementos de juicio utilizados para justificar la fijación de la suma acordada como concepto de compensación, los que deben adaptarse de manera lógica al hecho generador del daño establecido*[4]."

32. Esta obligación está vinculada al derecho constitucional al debido proceso, que exige que las decisiones judiciales sean fundamentadas de manera clara y detallada. Los jueces deben explicar los criterios utilizados para determinar la fijación del monto de la indemnización, considerando factores como la gravedad del daño, el lucro cesante y el daño moral. La motivación adecuada de las resoluciones judiciales no solo asegura la equidad en cada caso concreto, sino que también permite a las partes entender y, si es necesario, impugnar la decisión rendida.

[4] SCJ. Tercera Sala, núm. 0808-2019, 20 de diciembre de 2019.

33. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo y quinto medio de casación elevado, esta Corte de Casación ha podido constatar que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna con relación al método o criterio mediante el cual arribaron a la fijación de la suma que serviría como compensación por los daños causados, con lo cual se advierte que dichos funcionarios judiciales incurrieron en el vicio señalado, debiéndose acoger los medios analizados y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación principal.

34. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso. **Esto implica que el tribunal de envío está en la entera libertad de conocer en su total extensión el recurso contencioso administrativo en toda su extensión.**

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00395 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto, por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.